

## RESOLUCIÓN Nro. 166

San Juan de Pasto, treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL SEÑOR SEGUNDO JAVIER MUÑOZ BRAVO CC No. 87.247.186 Y SE DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO 118-2014.**

*La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 y la Resolución 04986 del 11 de octubre de 2019 mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora del ICBF Regional Nariño a una servidora pública y,*

### CONSIDERANDO

Que el artículo 10 de la Resolución 5003 de 2020, establece que la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo de la Regional Nariño del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es competente para adelantar los procesos de cobro coactivo de los títulos, según la Sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor.

Que, el día 28 de septiembre de 2011 el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito la Cruz (N) profirió Sentencia dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2011-00021-00, la cual en su parte resolutive reza de la siguiente manera: “ 6º condenar al señor SEGUNDO JAVIER MUÑOZ BRAVO, identificado con C.C. No.87.247.186, expedida en la Cruz (N), al reembolso de los gastos incurridos en la prueba genética de ADN , a la entidad que el Gobierno Nacional haya determinado para asumir los costos de esa prueba.” Que la sentencia de filiación extramatrimonial quedó debidamente ejecutoriada. (folios 1 al 11)

Que, la Subdirectora de Restablecimiento de Derechos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar hace constar, que revisada la información reportada por las entidades contratadas por el ICBF para la realización de pruebas de paternidad o maternidad, la entidad canceló la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) MDA/CTE**, por la atención de la historia socio familiar **No. 520000982728449-1**, actuando como partes del proceso la señora **NANCY SOSCUE CHAMORRO**, en calidad de madre, el niño **JAMES SOSCUE CHAMORRO**, en calidad de hijo y el señor **SEGUNDO JAVIER MUÑOZ BRAVO** en calidad de padre. (folio 14 del expediente)

Que, mediante certificado de fecha **08 de septiembre de 2014**, la Contadora del ICBF Regional Nariño, certificó que en el balance general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Regional Nariño **SEGUNDO JAVIER MUÑOZ BRAVO**, identificado con **CC. No.87.247.186**, presenta el saldo a corte a 31 de agosto de 2014 de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (450.000) MDA/CTE**, por la realización de prueba genética de ADN. (folios 22 al 24 del expediente)

Que, mediante sentencia proferida dentro del proceso de filiación extramatrimonial No. 2011-00021-00, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito la Cruz (N), el día 28 de septiembre de 2011, se declara deudor del ICBF y se le constituye en mora, al señor **SEGUNDO JAVIER MUÑOZ BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.247.186, con ocasión del costo de la prueba de ADN, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) MDA/CTE**, (folios 1 al 11 del expediente)

Que, mediante Auto de fecha 15 de septiembre de 2014, el funcionario ejecutor de la Regional Nariño, avocó el conocimiento del expediente contentivo de la obligación a cargo del señor **SEGUNDO JAVIER MUÑOZ BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.247.186, contenida en la sentencia proferida dentro del proceso de filiación extramatrimonial No. 2011-00021-00, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito la Cruz (N), el día 28 de septiembre de 2011. (folio 28 al 32 del expediente)

Que, mediante Resolución No. 146 de fecha 14 de octubre de 2014, el funcionario ejecutor libró mandamiento de pago, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MDA/CTE (\$450.000)**. (folio 33 del expediente), el cual se notificó por aviso en Diario la República el día 30 de agosto de 2015. (folio 41 del expediente).

Que, mediante Resolución No. 357 del 28 de septiembre de 2015, se profirió resolución por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución de un proceso, en contra del señor **SEGUNDO JAVIER MUÑOZ BRAVO**, (Folio 42), la cual fue notificada por aviso en Diario la República el día 22 de diciembre de 2015 (folio 47 del expediente).

Que, mediante Auto de fecha 22 de agosto de 2016, se realizó la liquidación del crédito (folio 67). Que mediante Auto de fecha 22 de febrero de 2017, se actualizó la liquidación (folio 71), de la cual se corrió traslado al deudor, quedando aprobada con Auto de fecha 28 de febrero de 2017. (folio 77 del expediente).

Que con fechas: 30 de enero de 2015 (folio 38), 27 de junio de 2016 (folio 61), 27 de junio de 2017 (folio 68), 08 de mayo de 2017 (folio 92), se enviaron oficios tendientes a la investigación de bienes del deudor.

Que, mediante Autos de fechas: 08 de mayo de 2017 (folio 93), 17 de julio de 2019 (folios 113 al 116), 03 de febrero de 2020 (folio 119), 19 de octubre de 2020 (folio 141), se ordena investigación de bienes del deudor.

Que, mediante Auto de fecha 03 de febrero y 19 de octubre de 2020 (folios 119, y 141), se solicitó investigación de bienes del deudor enviando oficios a las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO AV. VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL Y A LAS EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES MOVISTAR, TIGOUNE Y CLARO COLOMBIA.

Que mediante Auto de fecha 07 de julio de 2016, se ordena medida preventiva de embargo sobre cuenta bancaria. (folios 63 al 64 del expediente)

Que mediante Auto de fecha 1 de marzo de 2017, se ordenó el endoso del título judicial No. 4480100008235, por la suma de (\$212.010). (folio 78)

Que mediante Auto de fecha 24 de agosto de 2017, se ordenó el endoso de los títulos judiciales Nos. 448010000534524 y 448010000547261, por la suma de (\$264.011). (folio 101)

Que mediante Auto de fecha 11 de mayo de 2018, se ordenó el endoso de los títulos judiciales Nos. 448010000561294 y 448010000561293, por la suma de (\$264.011). (folio 109 al 110)

Que a (folio 120), se encuentra oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Cruz-Nariño; solicitando información sobre bienes registrados a nombre del deudor. A folio (121), se encuentra respuesta donde informan que el deudor no aparece como propietario de algún inmueble.

Que a folios (124, 125, 126, 128, 133, 134), se encuentran respuestas de Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco de Bogotá.

Que a folio (135 al 136), se encuentra respuesta de la Empresa Tigo, donde no reportan línea celular a nombre del demandado.

Que con fecha 14 de septiembre de 2020, se realizó consulta en ADRES, en la cual se puede observar que el deudor se encuentra con afiliación a salud al régimen subsidiado como cabeza de familia. (folio 138 del expediente)

Que con fecha 14 de septiembre se envía oficio de invitación de pago al deudor, el cual fue devuelto por la empresa de correos Urbanex por no cubrimiento. (folios 139 al 140)

Que a folio (143), se encuentra respuesta de la Secretaria de Tránsito y Transportes de Pasto, donde informan que a nombre del deudor no se encontró registro de bienes en dicha secretaría.

Que a folio (144), se encuentra formato de constancia de llamada al deudor, a 2 líneas telefónicas, las cuales al marcar pasan a buzón de mensajes.

Que a folios (145 al 147), se encuentra respuesta de la DIAN.

Que a folio (148), se encuentra respuesta de la Cámara de Comercio de Pasto, donde informan que el deudor no figura matriculado como persona natural, ni es propietario de establecimiento de comercio y/o cuotas o partes de interés, representantes legales o miembros de junta directiva de persona jurídica alguna matriculada en esta Entidad cameral.

Que a (folio 149 al 154), se encuentra respuesta de la Empresa Telefónica, donde reportan 2 líneas celular a nombre del demandado las cuales al marcar pasan a buzón de mensajes.

Que a través de certificación recibida el día 31 de diciembre de 2020, la Coordinadora del Grupo Financiero del ICBF Regional Nariño, envió la liquidación de la deuda con corte a 28 de diciembre de 2020 y se estableció que el valor del capital que registra el deudor es de **DOSCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$221.272) MDA/CTE.**

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte de la Coordinación Financiera ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo una exhaustiva investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan

afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes y obligaciones a favor de la entidad.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Precisan los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No. 5003 de 2020 del ICBF, que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación en debida forma, del mandamiento de pago, según lo dispone el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 57 de la precitada resolución.

Que, revisado el expediente, se observa que el mandamiento de pago fue notificado el 30 de agosto de 2015, por lo que el término de los 5 años empezó a correr, al día siguiente de la notificación, es decir desde el 31 de agosto de 2015.

Que, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resolución 3110 del 1 de abril de 2020 y mediante Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, se reanudaron los términos procesales y administrativos a partir del 8 de junio de 2020. (folio 137)

Que, una vez se reanudaron los términos conforme a la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, se da continuidad al proceso de cobro administrativo coactivo No. **118-2014** a cargo del señor **SEGUNDO JAVIER MUÑOZ BRAVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.780.048, retomando los términos para la prescripción a partir del 8 de junio de 2020 y por lo tanto la acción se encuentra prescrita desde el 07 de noviembre de 2020, conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No. 5003 de 2020.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra de **SEGUNDO JAVIER MUÑOZ BRAVO** identificado con cédula de ciudadanía No. **87.247.186**, por la obligación contenida en la sentencia proferida dentro del proceso de filiación extramatrimonial No. 2011-00021-00 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito la Cruz (N), el día 28 de septiembre de 2011, por valor de **DOSCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$221.272) MDA/CTE**, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO** el proceso administrativo de cobro coactivo número **118-2014** que se adelanta en contra **SEGUNDO JAVIER MUÑOZ BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 87.247.186**.

**ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE** las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y líbrense los correspondientes oficios.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la Coordinación del Grupo Financiero de la Regional Nariño para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE** copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE** el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

#### **COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE**  
Funcionaria Ejecutora

Grupo Jurídico- Cobro Administrativo Coactivo  
ICBF- Regional Nariño

Proyectó y digitó: Ruby Medina Ponte 